



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
SINCELEJO – SUCRE  
Calle 23 N° 16 – 39  
COD. DEL DESPACHO: 700013121001

---

Sincelejo, primero (01) de febrero de dos mil trece (2013)

**Referencia:** Proceso de Restitución de Tierras

**Radicado:** 700013121001-2012-00080-00.

**Solicitante:** Manuel del Cristo Aguas Canchila

**1. ASUNTO A TRATAR**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, atendiendo a que en el presente proceso no hubo oposición a la solicitud de restitución, y no se requirió el decreto de pruebas de oficio, se dispone el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovida por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Territorial, Sucre, en representación del señor **Manuel del Cristo Aguas Canchila**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.314.685 y su grupo familiar, comprendido por su conyugue **Norma Regina Martínez Mercado**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.271.166; sus hijos mayores **Never Manuel Aguas Martínez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.103.218.054 y **Dinis Paola Aguas Martínez**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.103.218.658; y sus menores hijos identificados con las iniciales **N.S.A.M, N.J.A.M. y D.C.A.M.**

**2. MARCO HISTORICO DE LA VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE MORROA, CORREGIMIENTO DE CAMBIMBA Y SU INCIDENCIA EN EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN**

En el Corregimiento de Cambimba, ubicado en el Municipio de Morroa, Departamento de Sucre, donde se encuentran pequeñas parcelas que hacen parte del predio de mayor extensión denominado "Pertenenencia" a partir del año 1988 inició la presencia de la guerrilla del ELN y las FARC. Hubo dos vertientes de dirigentes campesinos, unos que simpatizaban con el tema político y otros con el militar. Los que estaban a favor de lo primero rechazaban la presencia de un grupo armado en la zona, circunstancia que les generó problemas y ataques por parte de los grupos guerrilleros, ya que desde finales de la década del sesenta la región de los montes de María fue escogida por los grupos al margen de la ley como áreas de refugio.

En ese mismo año y hasta 1990, las FARC comenzaron a reclutar jóvenes, buscaban que hombres y mujeres mayores de 15 años ingresaran a sus filas. La comunidad recuerda como nombres de los comandantes a Davison, Bladimir, Carmenza y el Pollo Isra; asimismo, que ofrecieron incentivos a los jóvenes para lograr lo anterior. Esta situación generó un miedo generalizado a todas las familias, que arrojó como resultado su posterior desplazamiento.

Que en el marco de la situación de violencia ocurrida en la zona de ubicación del predio Pertenencia y de predios vecinos, se encuentran los homicidios de: Luis Cárdenas (1990), Cesar Manuel Ruiz Villadiego, Omar Salas Rivera, Hugo Daniel Ruiz, Luz Marina Calderón Ayazo, Laureano Ruiz Herazo (1991), Bernardo Ruiz Beltrán (1994)<sup>3</sup>. En 1998 se perpetraron los homicidios de Virgilio Ruiz, José Camargo, así como los de los reservistas del ejército Gregorio Osuna Madrid, y Obed Pérez Escobar; desaparecidos el 22 de Diciembre y hallados sus cadáveres el 31 de Diciembre en el predio.

Sumado a lo anterior, en predios vecinos en 1999 también ocurrió el homicidio de Leonardo Cano Rangel, el cual narró la comunidad, fue obligado a cavar su propia sepultura, por intentar desertar de las filas; en el mismo año, es asesinado en el camino real de Pertenencia Luis Cárdenas, campesino que trabajaba en la finca Pajonal, colindante del predio Pertenencia y la Bañadera; en el 2001 Asdrúbal Guzmán Pérez quien fue degollado y un conductor llamado William Amaya, que incumplió un toque de queda que la guerrilla impuso en el Corregimiento el Yeso en una jornada de elecciones.

El frente 35 de las FARC, siguiendo con los hostigamientos en la zona en el 2001, sembró un campo minado en la finca Santa Cecilia, localizada en la vía que del municipio de Morroa conduce al Corregimiento de Cambimba, el cual fue desactivado por las tropas pertenecientes al Batallón de Fusileros de la Infantería de Marina No. 5, en desarrollo de operaciones de registro y control.

Con ocasión de la entrada en funcionamiento de las zonas de rehabilitación y consolidación (ZRC) decretadas el 21 de septiembre de 2002 por el Gobierno Nacional al amparo del estado de conmoción interior, se produjeron múltiples combates entre el ejército y la guerrilla, generando posteriormente el desplazamiento de la comunidad como consecuencias de las amenazas, y asesinatos selectivos en la zona de ubicación del predio.

Finalmente, debido a los desplazamientos ocurridos en el municipio, la zona de ubicación del predio fue declarada en desplazamiento forzado a través de Resolución 1202 de 2011 expedida por el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia del Departamento de Sucre que cobijó los municipios de Colosó, Ovejas, Tolú Viejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa correspondientes a la subregión de los Montes de María. En dicho acto administrativo, se afirma que "La zona descrita del Departamento de Sucre se ha visto afectada por hechos violentos que atentan contra la vida, integridad, bienes patrimoniales de sus habitantes y que condenan a su población al desplazamiento

masivo, indicadores detectados desde 1996, de acuerdo a los informes de riesgo No. 024 de 2004 y el No. 030 de 2004; en 2005, por el informe de riesgo 034-05, emitidos por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil, como consecuencia del conflicto Armado (...)"

### **3. FUNDAMENTOS FACTICOS:**

Relata el representante judicial del solicitante Manuel del Cristo Aguas Canchila, que este abandonó el predio objeto de restitución en el año 1.999 porque se incrementó en la zona de ubicación de dicho predio la presencia de hombres armados pertenecientes al 35 frente de las FARC y además, porque el señor Germanio de Jesús Aguas Canchila, padre del solicitante, fue sometido a tratos crueles por parte de un grupo armado no identificado, llevándose a una parcela vecina, interrogándolo sobre paradero de una persona apodada "El Negro González" y agrediéndolo.

Manifiesta además, que los hijos del señor Manuel del Cristo Aguas Canchila sufrieron todo el rigor del conflicto armado, al punto que vio alterado el curso normal de sus vidas. Adicionalmente, otra de las causas del desplazamiento y abandono forzado se dio por el temor generalizado debido a los diferentes hechos violentos que ocurrieron en la zona de ubicación del predio, tales como los frecuentes hostigamientos de los grupos armados al margen de la ley y los enfrentamientos de estos con la fuerza pública.

Por ultimo, relata que el propietario del predio y su grupo familiar se vieron impedidos a usarlo y explotarlo, afectando de esta manera el ejercicio de derecho al trabajo y limitando en gran medida el dominio del mismo, por cuanto estos derivaban su sustento económico de la producción de cultivos agrícolas.

### **4. PRETENSIONES**

Pretende el solicitante obtener las siguientes declaraciones principales, secundarias y complementarias:

#### **Pretensiones Principales:**

**PRIMERA:** Que como medida de reparación integral se restituya la victima relacionada en el presente tramite, el predio identificado e individualizado en el punto siete del libelo de la demanda.

**SEGUNDA:** Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas, incluir al señor Manuel del Cristo Aguas

Canchila, así como a su núcleo familiar, en los programas de indemnización por vía administrativa.

**TERCERA:** Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la Alcaldía de Morroa, la inclusión al señor Manuel del Cristo Aguas Canchila, así como a su núcleo familia, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada, de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

**CUARTA:** Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 dela Ley 1448 de 2011, ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, en el caso de que amerite.

**QUINTO:** Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal, Sucre, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la víctima a quien se le restituya el bien, esté de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección (art. 91 literal e L. 1448 de 2011).

**Pretensiones secundarias:**

**UNICA:** Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

**Pretensión complementaria:**

**UNICA:** Que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**5. ACTUACIÓN**

El auto admisorio de la solicitud de restitución fue proferido el día 5 de octubre de 2012, en donde se ordenó lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2012, así como también la publicación en un diario de amplia circulación y emisión radial y televisiva, y el traslado al representante del Ministerio Público.

Los días 8 y 17 de octubre de 2012, se notificó al representante judicial de los solicitantes y a la Procuradora Delegada de Asuntos de Restitución de Tierras, respectivamente, del auto admisorio de la solicitud.

Por medio de auto calendarado 22 de octubre de 2012, atendiendo a que no se habían aportado las constancias de las publicaciones en medios de comunicación ordenada en el auto admisorio, se ordenó requerir al representante judicial de los solicitantes, a efectos de que allegara al proceso dichas constancias.

El 8 de noviembre de 2012, la Jefe de Presupuesto de la Alcaldía Municipal de Morroa, Sucre, informa que el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 342-13119 y número catastral 000100010718000, se encuentra en mora con el municipio de Morroa, Sucre, por concepto de impuesto predial, por valor de quinientos treinta y siete mil cuatrocientos noventa pesos (\$537.490).

El 9 de noviembre de 2012, el representante judicial de los solicitantes aportó certificado expedido por la Gerencia de la emisora Caracol Radio S.A. y certificación expedida por el gerente de programación de CM& televisión, en donde se hace constar que se publicó lo ordenado en el auto admisorio de fecha 5 de octubre de 2012.

El 14 de noviembre de 2012, se recibe misiva, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, en donde se informa sobre la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio del bien inmueble objeto de restitución.

El día 22 de noviembre, el apoderado judicial del solicitante aporta un C.D. contentivo de la pauta publicitaria del aviso ordenada por este despacho en el auto admisorio; así mismo, el 3 de diciembre de 2012, allegó la constancia de publicación del mencionado aviso en un diario de circulación nacional.

## **6. PRUEBAS**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas- Territorial, Sucre, apporto las siguientes:

- Base de Datos Consultadas:

Bases cartográficas y alfanuméricas del IGAC.

Información estadística y bases de datos del SIPOD – RUPD, administrado anteriormente por la Agencia Presidencial y la Cooperación Internacional – ACCION SOCIAL -, hoy Departamento Administrativo par la Prosperidad Social – Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Víctimas.

- Documentales:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Manuel del Cristo Aguas Canchila.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Norma Regina Martínez Mercado.
- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento del señor Never Manuel Aguas Martínez.
- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de la señora Dinis Paola Aguas Martínez.
- Copia del registro civil de nacimiento del menor Nover Samith Aguas Martínez.
- Copia del registro civil de nacimiento del menor Neider de Jesús Aguas Martínez.
- Copia del registro civil de nacimiento de la menor Dialys del Carmen Manuel Aguas Martínez.
- Copia de la partida de matrimonio de los señores Manuel del Cristo Aguas Canchila y Norma Regina Martínez Mercado.
- Copia de la Resolución de Adjudicación No. 5478 de 29 de noviembre de 1990.
- Copia del Folio de matrícula inmobiliaria No. 342-13119 donde aparece como propietario el solicitante.
- Copia del acta de declaración del señor Gilberto Antonio Pérez Escobar, donde manifiesta la desaparición forzada de los señores Obed Pérez Escobar y Gregorio Osuna Madrid, quienes se encontraban en el predio denominado Pertenencia.
- Informe Técnico Catastral de la Zona Micro Focalizada e identificación del predio Pertenencia Parcelas N° 7.
- Certificación del valor del avalúo catastral del predio.
- Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonada Forzosamente.

## **7. CONSIDERACIONES**

En Colombia, la ley 1448 de 2011, conocida genéricamente como ley de víctima y restitución de tierras, ha tenido como objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas, es decir, de aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del primero de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, precaviendo la posibilidad de hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Esta ley trae nuevas herramientas y expande el marco de reconocimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia. Sin embargo, existen disposiciones legales anteriores a ésta que continúan vigentes y requieren su cumplimiento. Entre esta se destacan las leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005 y 1190 de 2008, que evidencian cerca de 15 años de esfuerzos del Estado

colombiano por responder a las afectaciones de las víctimas del conflicto armado interno. Adicionalmente se han incorporado a la legislación interna tratados internacionales sobre Derechos Humanos y normatividad específica para ciertos delitos.

La Honorable Corte Constitucional, por su parte, ha jugado un rol preponderante en la protección de los derechos de las víctimas, especialmente en la orientación del desarrollo de las políticas de atención a la población víctima de desplazamiento forzado. Por ello, es importante resaltar la obligación de garantizar la continuidad de procesos previos derivados del desarrollo de la Ley 387 de 1997 y la Ley 1190 de 2008, incluyendo todo el proceso de cumplimiento de las órdenes de la sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento. De esta forma, el sentido de la ley 1448 de 2011 es potenciar la superación del estado de cosas inconstitucional a la población desplazada y no generar retrocesos o discontinuidades en la atención.

En este orden de ideas, la citada ley dispuso además que las víctimas, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Por ello dispuso que la restitución se entendía como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior en que se encontraban las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en desarrollo del conflicto interno armado que vive el país.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las Acciones de Restitución como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Con el propósito de dar aplicación a los principios de economía procesal y procurar retornos con carácter colectivos que contribuyan al restablecimiento de las comunidades de manera integral la Ley incorporó distintos mecanismos. Por ejemplo, en sede administrativa, se establecen los procesos de macro y micro focalización, mediante los cuales se busca definir las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes, y la documentación de casos en bloque a efectos de facilitar la posterior concentración procesal.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Plan de Formación de la Rama Judicial 2012, Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil. Modulo de formación auto dirigida. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

Antes de descender al caso concreto, señales a continuación algunos aspectos relevantes en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de esta demanda de restitución, la cual se ha caracterizado por ser epicentro de violencia.

### **7.1 CONTEXTO DE LA VIOLENCIA EN EL CORREGIMIENTO DE CAMBIMBA, MUNICIPIO DE MORROA, DEPARTAMENTO DE SUCRE.**

El Departamento de Sucre, se encuentra ubicado al norte de la República de Colombia y hace parte de la Región Caribe. Limita al norte y este con el departamento de Bolívar, al sur con los departamentos de Córdoba y Bolívar, al oeste con el departamento de Córdoba y el Mar Caribe. Pertenecen en líneas generales a la Llanura del Caribe, pero tiene regiones fisiográficas distintas que fueron divididas en cinco (5) subregiones mediante el decreto N° 259 del 16 de julio de 1991 expedido por el gobierno departamental.

Estas subregiones son: subregión del Golfo de Morrosquillo, **subregión de los Montes de María**, subregión de Sabanas, subregión del San Jorge y subregión de la Mojana.

Morroa, municipio este que junto a Sincelejo capital del departamento, Coloso, Chalan y Ovejas, pertenecen a la subregión de los Montes de María, la cual se localiza al nororiente de Sucre y ocupa la parte montañosa de la serranía de San Jerónimo. Con una extensión de 1.096 kms<sup>2</sup>, un 10.10% del total del departamento.

Este municipio está situado a escasos 15 minutos de Sincelejo. El lugar geográfico que hoy comprende, fue habitado por la tribu del cacique MORROY de allí su nombre; este cacicazgo pertenecía a la cultura Zenú y quienes ante la falta de riberas y oro en su área y siendo el suelo poco apto para la agricultura, se especializaron en el tejido de fibras de algodón y maguey.

Morroa cuenta con la categoría de municipio por la ordenanza del 27 octubre de 1855 emanada de la Asamblea de Bolívar. Tiene una población cercana a los 15.000 habitantes, dedicados a las labores del campo y a sus célebres artesanías, sobresaliendo la famosa hamaca morroana.

Pertenecen a Morroa los siguientes corregimientos y caseríos: Cambimba, el Rincón, El Yeso, Las Flores, Tumbatoro, Sabaneta, Sabanas de Cali, Medellín, Brehemen, El Tolima y Hasmón

Es importante resaltar que en los Montes de María, como epicentro de la violencia en el departamento en el pasado reciente, por la falta de presencia del Estado en su territorio, en el cual se permitió que grupos armados ilegales controlaran la zona, produciéndose un sinnúmero de vulneraciones a los derechos de la población asentada en ese territorio, lo que se concretó, como ya sabemos, en desplazamientos masivos, masacres, muertes selectivas, reclutamientos de

menores y otras violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario; así como en la pérdida de gobernabilidad y carencia de inversión social.

Los hechos violentos en esta región, como se dijo anteriormente generaron desplazamientos masivos, masacres, muertes selectivas, reclutamientos de menores y otras violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Que han dejado un gran reto, una deuda social, en los que el gobierno se ha enseñado, bajo consenso con las mismas víctimas y con la cooperación internacional, en mitigar esta situación. Para ello se expidió la ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios, decretos con fuerza de ley y documentos CONPES, para que en el marco del Sistema Nacional de Reparación Integral Individual y Colectiva de las víctimas se comprometieran además los gobiernos territoriales en materia de asistencia, protección, prevención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

En respuesta a ese pasado, hay que resaltar que a nivel local, se constituyó la mesa regional de derechos humanos en Montes de María que integra municipios de Bolívar y Sucre, dada la existencia de un convenio de apoyo entre la fundación social y el programa de las naciones unidas para el desarrollo (PNUD), la iniciativa es recogida y apoyada por la fundación red de desarrollo y paz para los Montes de María, para lo cual se dio inicio en agosto de 2005 a un proceso de convocatoria de diferentes sectores de la población y la institucionalidad regional. De igual forma, el departamento de Sucre, según su plan departamental de desarrollo del año 2012 – 2015, en aras de impulsar la política pública de DDHH y DIH, ha creado otros espacios como el Consejo Departamental de DDHH y DIH, que es la instancia de concertación para la difusión, promoción, garantía, defensa y protección de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en ella convergen no solo entidades del Estado sino organizaciones con enfoque diferencial. Así mismo, se logró la creación de 14 comités municipales de DDHH y DIH correspondientes a los municipios de los Palmitos, Toluviejo, el Roble, Colosó, Caimito, Galeras, **Morroa**, Corozal, San Antonio de Palmito, San Onofre, Santiago de Tolú, Coveñas, Chalan y Sincelejo, de los cuales durante el año 2011, se reestructuraron los comités de Colosó, Chalan, **Morroa**, Los Palmitos, San Onofre, San Antonio de Palmito y Sincelejo.

En los últimos veinte años, los pobladores de la región de los montes de María, (campesinos, afrodescendientes e indígenas) integrada por municipios de los departamentos de Sucre y Bolívar, y que abarca cerca de 646.000, habitantes, han sufrido por causa del conflicto armado que cambia permanentemente. Al inicio de los años 1990, la vida comunitaria e individual de este territorio que estaba bajo el control de grupos guerrilleros o era afectada por los combates de la fuerza pública,

y desde 1995, la población montemariana se encuentra bajo la agresión sistemática de estructuras paramilitares<sup>2</sup>.

La aparición del paramilitarismo en esta región se da hacia 1995 y se mantiene hasta 2005, por medio de los bloques "Héroes de los Montes de María" y "Canal del Dique", que imponen su control territorial y afectan la movilidad y circulación de alimentos, destruyen bienes, ocasionan desplazamientos masivos y sistemáticos, y perpetran masacres y otras violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) de la población local.

El aumento de las operaciones de las Fuerza Pública de 2003 a 2007 logra dismantelar los frentes 35 y 37 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), y la neutralización de la acción del frente José Solano Sepúlveda del Ejército de Liberación Nacional (ELN)<sup>3</sup>.

La zona de los Montes de María, es de las que tiene mayor porcentaje de área afectada por el abandono de tierras (que en muchos casos se configuran en despojo), toda vez que según, informe del INCODER sobre hectáreas forzadas a dejar en abandono, el 72.1% de su territorio habría padecido de este fenómeno<sup>4</sup>.

## 8. CASO CONCRETO

Adentrándonos en el caso sub examine, se tiene que el representante judicial asignado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, territorial Sucre, acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo una Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas a favor del señor **Manuel del Cristo Aguas Canchila** y su grupo familiar, comprendido por su cónyuge **Norma Regina Martínez Mercado**; sus hijos mayores **Never Manuel Aguas Martínez** y **Dinis Paola Aguas Martínez**; y sus menores hijos identificados con las iniciales **N.S.A.M**, **N.J.A.M.** y **D.C.A.M.**, respecto de un predio de carácter rural denominado Pertenencia Parcela N° 7, ubicado en el corregimiento de Cambimba, municipio de Morroa, Departamento de Sucre; ya que dicho predio según los hechos de la demanda, fue abandonado forzosamente por este clan familiar debido a la presencia de hombres armados pertenecientes al 35 frente de las FARC; sumado al hecho de que el papa de la persona que encabeza esta solicitud señor Germanio de Jesús Aguas Carrascal, fue sometido a tratos crueles por parte de un grupo armado no identificado.

<sup>2</sup>Colección cuadernos INDH 2011, Desplazamiento Forzado Tierras y Territorios Agendas Pendientes: La estabilización Socioeconómica y la Reparación, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD, pagina 71.

<sup>3</sup>Ibíd.

<sup>4</sup> Restitución Colectiva de Tierras en Colombia, Una propuesta para cumplir con éxito la devolución de tierras en los 143 municipios de mayor despojo. Fundación Forjando Futuro, pagina 39

Adicionalmente, se dice que el desplazamiento y abandono forzado de este grupo familiar, se debió a temor generalizado debido a los diferentes hechos violentos que ocurrieron en la zona de ubicación del predio, tales como, los frecuentes hostigamientos de los grupos armados al margen de la ley y los enfrentamientos de estos con la fuerza pública.

El abandono es el acto mediante el cual el propietario, poseedor o tenedor que detente cualquier otra relación jurídica con la tierra tiene que desplazarse del lugar y dejarlo por fuerza de la violencia sistemática<sup>5</sup>.

Sobre este patrón de despojo y abandono de tierras en Colombia, durante los últimos treinta años, la tercera encuesta nacional de verificación de la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado (cfr. Garay, 2011b) reveló lo siguiente:

*"se estima que entre el año 1980 y julio de 2010 se habrían abandonado Y/o despojados de manera forzosa, como consecuencia del accionar sistemático de algunos grupos violentos legales o ilegales, cerca de 6.6 millones de hectáreas, lo que representa el 15.4% de la superficie agropecuaria de todo el país; es decir, el proceso de despojo se compagina con el carácter masivo de victimización ocurrida en el país: el 10% de la población colombiana en 30 años".*

*"El número de hogares que en los últimos 30 años se ha visto en la necesidad de abandonar su tierra o que han sido despojados de ella es del orden de 434.000, con la particularidad de que se trata de hogares mayoritariamente campesinos".*

*"Dicho proceso de despojo y de abandono forzado de tierras se ha producido especialmente a través del uso de la fuerza; es decir, el desplazamiento forzado y el abandono o despojo de las tierras se da como respuesta o bien ante una amenaza inminente frente al accionar sistemático de grupos legales o ilegales, o bien ante la criminalización sobre familiares, vecinos o sobre la comunidad en general, lo que obliga a los campesinos a desplazarse de sus lugares de origen".*

*"La inmensa mayoría de los hogares desplazados en los últimos 30 años tenía una vinculación directa con la tierra, aunque informal, por lo que perdieron su relación material con los bienes rurales; con el agravante de que más o menos un 82% de los hogares desplazados perdió algún bien rural como tierra, animales, cultivo, maquinaria y herramienta; es decir, hubo un proceso de saqueo masivo sobre los hogares desplazados en el país".*

*"Independientemente de los actores desplazadores, un 82,9% aduce que el abandonó los bienes raíces rurales en el momento del desplazamiento y de ellos más de un 9% tuvo que entregarlo o venderlo presionado".*

---

<sup>5</sup> Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima, página 20.

Por otra parte, no puede perderse de vista que la H. Corte Constitucional expresó que las personas que se encuentran o encontraron en situación de desplazamiento forzado que han sido despojadas voluntariamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente forzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Como consecuencia de esta imperiosa necesidad de proteger y garantizar los derechos de las víctimas, el legislador en la ley 1448 de 2011, consagró unas presunciones y disposiciones *pro víctima*, como las siguientes: El Estado debe presumir la buena fe de las víctimas del conflicto armado interno que padece nuestro país. En consecuencia *"La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

(...)

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.<sup>6</sup>*

Así mismo, el art. 78 de la comúnmente conocida por ley de víctimas y restitución de tierras establece que: *"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."*

Por su parte, también se hace relevante manifestar que, concordantemente con el art. 89 de la ley 1448 de 2011, las pruebas aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas se tendrán por fidedignas.

Entonces, de conformidad con las normas mencionadas en este acápite, podemos aseverar:

Que de las pruebas allegadas por la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas UT Sucre, se logra determinar que en la zona geográfica de ubicación del predio objeto de restitución se suscitaron hechos de violencias resultados del conflicto armado que acontece en Colombia.

---

<sup>6</sup> Art. 5 de la ley 1448 de 2011

También tenemos que, de acuerdo a los hechos narrados en el libelo de la solicitud y valoradas las pruebas aportadas, el presente asunto se enmarca dentro de las características configurativa de un abandono forzado, resultado del desplazamiento a que fue sometido el propietario del predio Manuel del Cristo Aguas Canchila, quien, ante la situación de violencia ocurrida en la zona de ubicación del inmueble, se vio obligado a desocuparlo en el año 1999 junto con su grupo familiar.

De igual forma, se encuentra demostrada la calidad de víctima que posee el demandante Aguas Canchila, en virtud del certificado<sup>7</sup> expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Sucre, en el cual se evidencia que aquel se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, plasmándose además las personas que integraban el núcleo familiar que tenía al momento del desplazamiento, y haciéndose la respectiva identificación e individualización del predio que se pretende en restitución.

Por otra parte, el inmueble objeto de restitución se encuentra identificado e individualizado de la siguiente manera:

- Identificación Física y Jurídica<sup>8</sup>:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Numero catastral	Area Total de predio	Area Catastral	Nombre Titular en catastro	Relación jurídica del solicitante con el predio
Pertenencia No. 7	342- 13119	000100010718000	9 Has. y 6.000 mts <sup>2</sup>	9 Has. y 6.000 mts <sup>2</sup>	MANUEL DEL CRISTO AGUAS CANCHILA	Propietario

- Linderos<sup>9</sup>:

Dirección	Colindante
Norte	Eduardo Segundo Aguas Canchila
Este	Antonio María Gómez
Sur	Hermano Aguas Canchila
Oeste	Marcel Antonio Villadiego y Hermanos Salas Rivero

- Coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos<sup>10</sup>:

PUNTO	GEOGRÁFICAS (Magna-Sirgas)		PLANAS (Magna Colombia Bogotá)	
	LONGITUD (W) G°M"S"	LATITUD (N) G°M"S"	X	Y

<sup>7</sup> V. a folio 33

<sup>8</sup> V. a folio 25 y 35

<sup>9</sup> V. a folio 38

<sup>10</sup> V. a folio 38

67	-75° 19' 1,512"	9° 23' 21,730"	863837,181	1530323,428
120	-75° 19' 3,070"	9° 23' 19,150"	863789,351	1530244,293
121	-75° 18' 44,821"	9° 23' 9,526"	864345,249	1529946,611
123	-75° 18' 59,260"	9° 23' 25,500"	863906,307	1530439,034
124	-75° 18' 43,243"	90 23' 10,742"	864393,513	1529983,787

Así mismo, del Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria<sup>11</sup> obrante en el expediente, se logra probar que el solicitante Manuel del Cristo Aguas Canchila, es el actual propietario inscrito del predio identificado con Matricula Inmobiliaria N° 342-13119, de nombre Pertenencia Parcela N° 7, adquiriendo la propiedad por la adjudicación de Unidad Agrícola Familiar, por medio de Resolución N° 5478 del 29 de noviembre de 1990, por parte del otrora Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –Incora-, hoy Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder-.

Y, no obstante que el demandante en este asunto se vio forzado a abandonar su parcela, del estudio adelantado por el despacho se puede llegar a la conclusión que el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de restitución no fue usurpado, de hecho o de derecho, por parte de terceras personas, adelantando todo tipo de procesos, tales como declarativos de derechos reales, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos, iniciados con posterioridad al abandono, los cuales pudieran afectar o desestabilizar el derecho de dominio del reclamante sobre el predio.

En este sentido, es necesario señalar que al proceso no se allegó o recibió, por parte de las entidades oficiales a las cuales les fue requerida, informe sobre la existencia de tales procesos, así como de gravámenes, limitación de dominio y embargo de los predios. Tampoco, al proceso, concurrieron opositores, resaltando que se realizaron las respectivas publicaciones en prensa y televisión nacional, y radio regional, sobre el inicio y trámite de solicitud de restitución del predio denominado Pertenencia Parcela N° 7, así como tampoco se evidencia la existencia de ocupantes secundarios.

### **8.1. MEDIDAS PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL AL SOLICITANTE Y A SU GRUPO FAMILIAR**

El artículo 49 de la Ley 1448 de 2011, enseña que: *"la asistencia está dirigida a restablecer los derechos de las víctimas, garantizar las condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y Política, a*

<sup>11</sup> V. a folio 25

*través de un conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros.*

*Las medidas de Atención están dirigidas a brindar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial, con el propósito de facilitar el ejercicio de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral”.*

Así mismo el artículo 25 de la precitada ley indica que *“la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”*. Esto implica contribuir a la reconstrucción del proyecto de vida y dignificación de las víctimas en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho, dando alcance y aplicación a las normas internacionales y normas del Derecho Colombiano, sobre restitución, en el presente caso, a parte de las disposiciones contenidas en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, esta sentencia de única instancia, especialmente deberá decidir sobre:

1. Las ordenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes ,
2. Como medidas con efecto reparador, resolverá la exoneración de los pasivos por cartera morosa del impuesto predial del bien inmuebles objeto de restitución.

Como puede verificarse, el abandono forzoso de la parcela, si bien no altero la titularidad del derecho de dominio de los solicitantes en el sistema registral de propiedad, les imposibilitó ejercer el derecho de dominio sobre el predio, lo que conllevó, entre otras cosas, a la privación de la explotación económica del mismo.

Cabe recordar que el predio objeto de restitución en este asunto, de acuerdo a la resolución de adjudicación<sup>12</sup> por parte del INCORA, tiene carácter de Unidad Agrícola Familiar<sup>13</sup>, que es *“...la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.”*<sup>14</sup>.

Por lo tanto, en cuanto se infiere de los hechos relacionados en la demanda y de la naturaleza de las UAF, que el solicitante y grupo familiar desempeñan actividades agrícolas, se hace necesario que dentro de la inclusión del demandante al

<sup>12</sup> V. a folios 22 - 24

<sup>13</sup> V. a folio

<sup>14</sup> Ley 160 de 1994, Art. 38

programa de reparaciones de indemnización que por vía administrativa, la cual ha sido solicitada por el demandante, le sea asignado con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, subsidio integral de tierras, debe contener subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, y la inclusión de los grupos familiares en los programas productivos, existentes según dispone la ley 1448 de 2011 y ley 387 de 1997.

También, encuentra el despacho que el abandono del predio por parte del solicitante en esta acción de restitución, influye directamente en el deterioro físico de la vivienda que habitaba por la inclemencia de las fuerzas de la naturaleza durante todo el tiempo en que se consumó el abandono.

Con el fin de garantizar integralmente a las víctimas del desplazamiento sus derechos de restitución y, en particular, a que les sean devueltas sus propiedades y posesiones, la ley 1448 en su artículo 123, dispuso, como medida de restitución en materia de vivienda que las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, que tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización.

Tenemos además que podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la **Ley 418 de 1997** o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan.

En este mismo sentido el artículo 19 de la ley 387 de 1997, dispuso que Las instituciones comprometidas en la Atención Integral a la Población Desplazada, con su planta de personal y estructura administrativa, deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada.

Por otro lado, el artículo 132 de la ley 1448 de 2011, párrafo tercero, dispone:

Parágrafo 3º. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:

- I. Subsidio integral de tierras;
- II. Permuta de predios;
- III. Adquisición y adjudicación de tierras;

IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;

V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o

VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, tanto las disposiciones legales como internacionales en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento a los derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor en la defensa de tales derechos debe disponer mediante las entidades encargadas el cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal fuente de sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

El concepto de vivienda digna implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y satisfacer su proyecto de vida<sup>15</sup>.

Ahora, conforme a lo dispuesto por la ley 1448, la política de reparaciones no solo debe conformarse con que las víctimas retornen a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de las violaciones, debe ir más allá: tomar la reparación como una oportunidad no solo para enfrentar los daños ocasionados con los crimines padecidos por las víctimas, sino también para superar las condiciones de exclusión de las víctimas, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para un ejercicio serio de reconciliación en el país. A esto se le denomina "la vocación transformadora de la reparación", que se expresa en el artículo 25 de la Ley donde se reconoce el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera "adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva".<sup>16</sup>

Se encuentra además que el predio Pertenencia Parcela N°7, particularizado con Matrícula Inmobiliaria N° 342-13119, registra deuda por concepto de impuesto predial con el municipio de Morroa, Sucre, por valor de \$537.490.00, según certificación<sup>17</sup> remitida por parte del ente municipal. Por lo anterior, se dispondrá la

<sup>15</sup>Ver sentencias T-079 de 31 de enero de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-894 de 26 de agosto de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería, T-791 de 23 de agosto de 2004 M.P. Jaime Araújo Rentería y T-958 de 6 de septiembre de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>16</sup> Plan de Formación de la Rama Judicial 2012, Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil. Modulo de formación auto dirigida. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", pagina 98.

<sup>17</sup> V. a folio 86

exoneración de los pasivos del impuestos predial que hasta la vigencia del año 2013, registra con el Municipio de Morroa, Sucre, del inmueble objeto de restitución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

Finalmente, se sabe y tenemos la certeza que del cumplimiento y buen seguimiento de estas órdenes se puede avanzar hacia la paz en Colombia de una manera sostenida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Restituir** el predio rural de nombre Pertenencia, Parcela N° 1, ubicado en el corregimiento de Cambimba, Municipio de Morroa Sucre, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 342-13119, a su actual propietario y solicitante señor **Manuel del Cristo Aguas Canchila**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.314.685 y su grupo familiar, comprendido por su conyugue **Norma Regina Martínez Mercado**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.271.166; sus hijos mayores **Never Manuel Aguas Martínez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.103.218.054 y **Dinis Paola Aguas Martínez**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.103.218.658; y sus menores hijos identificados con las iniciales **N.S.A.M, N.J.A.M. y D.C.A.M.**

**SEGUNDO: Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas, incluir al solicitante y a su núcleo familiar, en los programas de indemnización por vía administrativa.

**TERCERO: Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la Alcaldía de Morroa la inclusión del solicitante y a su núcleo familiar, en los esquemas de acompañamiento para la población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

**CUARTO: Ordenar** la cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio del predio Pertenencia Parcela N° 7, dispuesta en el auto admisorio del presente proceso y asentada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble numerado 342-13119; así como la cancelación de las anotaciones N° 2,3,4,5 y 6 de la precitada matrícula.

**QUINTO: Disponer** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia.

**SEXTO: Decretar** la exoneración del impuesto predial que hasta la vigencia 2013, registra con el Municipio de Morroa, Sucre, el predio Pertenencia N° 7, particularizado con Matrícula Inmobiliaria N° 342-13119, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

**SEPTIMO: Ordenar** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, al grupo familiar que se le ha dispuesto la restitución del predio rural Pertenencia Parcela N° 7, ubicado en el corregimiento de Cambimba, del Municipio de Morroa, Sucre.

**OCTAVO: Ordenar** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro del programa de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a favor del grupo familiar sobre quien ha operado a favor la restitución del predio rural llamado Pertenencia Parcela N° 7.

**NOVENO: Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierra, Unidad territorial Sucre, para que durante todo el proceso de asignación del subsidio de vivienda, por este al solicitante la asesoría y acompañamiento necesario que demande es trámite del subsidio de vivienda rural y adecuación de tierras previamente dispuestos.

**DECIMO: Ordenar** a las autoridades militares y policiales del Departamento de Sucre, especialmente al Comando Departamental de Policía, Estación de Policía Municipal de Morroa, Primera Brigada de Infantería con sede en el Municipio de Corozal, Sucre, con jurisdicción en el Municipio de Morroa, corregimiento de Cambimba, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DECIMO PRIMERO: Ordenar** inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble restituido, cuyo registro, por circunscripción territorial, corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Corozal.

**DECIMO SEGUNDO: Ordenar** a la Secretaria de Salud Municipal de Morroa, Sucre, para que de manera inmediata verifique la inclusión del grupo familiares del solicitante en el Sistema General de Salud y disponga, para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema.

**DECIMO TERCERO: Comunicar** a los comités nacional, departamental de sucre y municipal de Morroa, Sucre de justicia transicional, el contenido de esta decisión;

así como al Consejo Departamental y comité municipal de Morroa, Sucre de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para efectos del cumplimiento y seguimiento de los resuelto en esta sentencia.

**DECIMO CUARTO: Ordenar** a la Alcaldía Municipal de Morroa, Sucre, adecuar las vías de acceso al predio Pertenencia Parcela 7, ubicado en el corregimiento de Cambimba, a efectos de facilitar el regreso voluntario efectivo en condiciones de dignidad.

**DECIMO QUINTO: Notificar** personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, al solicitante y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial, Sucre, al señor Alcalde Municipal de Morroa, Sucre, y al agente del Ministerio Publico delegado ante los Juzgado de Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MICHEL MACEL MORALES JIMENEZ**  
**JUEZ**

